

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Junio.)

## Gobierno Civil

CIRCULAR

1431

Habiendo desaparecido el 12 del actual de la casa paterna en Villarroya, el joven Higinio Martínez Tomás, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Policía y demás Agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de Villarroya, dando cuenta á este Gobierno en este caso.

Logroño 17 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
Ricardo Caltañazor

\*\*

Señas

Edad 20 años, de regular estatura, colorado, barba saliente, cara redonda; viste pantalón y chaleco nuevos de pana oscura, elástica encarnada, boina azul, alpargatas negras, tapabocas también nuevo acuadrillado y grande, y las facultades mentales algo perturbadas.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

DEL INTERNADO Y MEDIOINTERNADO

Artículo 1.º Para aumentar la eficacia educativa é instructiva de la segunda enseñanza, se establecerá como ensayo en los Institutos Generales y Técnicos, el régimen del internado ó el de mediointernado, con sujeción á las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.º El régimen del internado será establecido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con los Claustros de Profesores respectivos, en aquellos Institutos instalados en edificios que reúnan condiciones para ello, ó que puedan reunirlas con relativa facilidad, mediante las obras necesarias. Igual regla se tendrá en cuenta para establecer el régimen del mediointernado.

Art. 3.º En el régimen del internado el alumno permanecerá todo el tiempo dentro del Instituto, salvo las salidas, paseos ó excursiones que establezca el Reglamento; en el de mediointernado, el alumno permanecerá en el Instituto durante todo el día cuando sea lectivo. Esta mayor permanencia en los Establecimientos docentes se aprovechará para ahondar en el estudio, para que éste sea mas práctico y ampliado, para crear en los alumnos hábitos de trabajo, de disciplina intelectual y social, de tolerancia y respeto á la opinión ajena y aficiones á las Bellas Artes y á los juegos y ejercicios físicos é higiénicos.

Art. 4.º En el régimen del internado los alumnos harán vida completa y todas las comidas dentro del Instituto; en el de medio-

internado harán solamente las comidas de día que establezca el Reglamento. Se procurará que estos alumnos puedan, á su elección, llevar la comida preparada de sus casas, limitándose el Establecimiento á calentarla y servirla á la hora designada, ó tomar la comida misma que se prepare para los internos.

Art. 5.º Para ser admitido como alumno interno ó medio interno será menester que los alumnos cursen los estudios oficialmente, que no padezcan enfermedad alguna contagiosa y que tengan en la población donde se halle el Instituto, persona de la familia ó designada por ella que se haga cargo del alumno en caso de enfermedad, expulsión, etc., y que reciba las comunicaciones ó advertencias que sea necesario hacerle por orden del Director del Instituto. Los detalles, fechas y documentos para la admisión se acordarán por los Claustros de los Establecimientos, y se harán cumplir por los Directores de los mismos. Para la admisión serán preferidos los alumnos que tengan sus familias fuera de la población donde esté el Instituto.

Art. 6.º Los Claustros de los Institutos donde haya posibilidad de establecer el internado, lo propondrán al Ministerio de Instrucción Pública, indicando detalladamente:

1.º Condiciones del edificio y habitaciones ó dependencias del mismo para instalar dormitorios, comedores, cocina, salas de estudios y de recreo y cuanto es necesario para el buen desenvolvimiento de este régimen;

2.º Número de alumnos que pudieran ser admitidos;

3.º Obras y reformas indispensables en el edificio para la instalación, indicando el coste aproximado y el tiempo que habría de emplearse en ejecutarlas;

4.º Si el Instituto cuenta con fondos, donativos ó recursos de fundaciones que pudieran aplicarse á este propósito.

Para establecer el régimen del medio internado se enviarán los mismos datos, excepto lo referente á dormitorios.

Art. 7.º Los Claustros de los Institutos procederán á organizar el internado y el medio internado según las condiciones variables del edificio y de localidad, redactando Reglamentos que se someterán á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y que comprenderán los siguientes puntos:

1.º Determinación de las fechas y condiciones del ingreso y del equipo que ha de llevar cada interno, procurando que no sea dispendioso;

2.º Determinación de la cantidad que han de abonar por pensión, pagada por trimestres adelantados, según las condiciones de mayor ó menor carestía de la vida en la localidad y aspirando solamente á cubrir los gastos dentro de una administración escrupulosa;

3.º Determinación concreta de las comidas que hayan de hacer los alumnos, compuestas de alimentos sanos, variados y abundantes, y de las horas de las mismas;

4.º Plan detallado de trabajo, recreos y salidas, siempre sobre la base de la asistencia puntual á las clases y de atender armónicamente al desarrollo intelectual, moral y físico del alumno;

5.º Reglas para la designación del personal que haya de llevar la gestión material y económica directa del internado, así como de las personas del Claustro ó de fuera de él que, en unión del Director del Instituto, hayan de ejercer la inspección y vigilancia de todos los servicios;

6.º Plan de premios y castigos que habrá de adoptarse para mantener la disciplina y despertar la emulación entre los alumnos;

7.º Precauciones y medidas higiénicas, estudiadas para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, contagiosas, etc.;

8.º Forma de recaudación de pensiones y rendición de cuentas, así como de la remuneración del personal subalterno y del facultativo que preste servicios extraordinarios en la educación de los alumnos;

9.º Cualquiera otro punto que el Claustro de profesores estime oportuno tratar para el mejor desenvolvimiento de la institución.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública, oyendo al Consejo de Instrucción Pública, podrá conceder ó negar la aprobación del Reglamento á que hace referencia el artículo anterior, ó modificarlo en el sentido que parezca conveniente.

Se ejercerá una rigurosa inspección, lo más frecuente posible, sobre los internados y mediointernados que se establezcan; de ello deberá estar encargado el Inspector general de Enseñanza afecto á la Sección segunda del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 9.º La enseñanza dada por los Profesores, con arreglo al horario oficial, las prácticas y el trato en las clases, será absolutamente igual para todos los alumnos, sean externos, medio internados ó internos.

Art. 10. Donde no sea posible establecer el internado ó mediointernado en los Institutos, podrá autorizarse á los Profesores oficiales numerarios, Auxiliares ó especiales para crear y regir residencias de estudiantes en sus domicilios.

Art. 11. El objeto de estas residencias será procurar que los alumnos hagan vida familiar con el Profesor, utilizando el ejemplo educativo de éste, sus consejos y sus conocimientos para el mejor aprovechamiento del tiempo y del estudio.

Art. 12. El régimen familiar de la residencia de estudiantes será organizado por cada Profesor, con plena libertad y sin responsabilidad alguna del Estado. Este sólo intervendrá cuando haya quejas que estime fundadas. Este régimen no podrá autorizarse hasta que funcionen los Jurados examinadores para la segunda enseñanza.

#### DE LOS PROFESORES REPETIDORES

Art. 13. Los actuales Auxiliares y Ayudantes de Institutos de segunda enseñanza se refundirán en una sola clase, con el nombre de Profesores repetidores.

Art. 14. Los Profesores repetidores suplirán á los numerarios en ausencia justificada, y, además, colaborarán constantemente y activamente en la enseñanza; las funciones propias de su cargo serán, para ello, las siguientes:

1.ª Repetir en clases ó en cursos de repaso las lecciones dadas por los Profesores numerarios;

2.ª Preparar, dirigir y revisar los trabajos prácticos de los alumnos y lo necesario para las demostraciones experimentales que hayan de hacer los Catedráticos;

3.ª Regentar las salas de estudios en los Institutos que las tengan y ejercer la misma función, así como la de Inspectores en las mismas.

Art. 15. El número de Repetidores en los Institutos, cuyo promedio de matrícula durante el último quinquenio no haya pasado de 30 alumnos por asignatura, será la suma de los Auxiliares y Ayudantes que actualmente tengan. Estos funcionarios disfrutará la gratificación de pesetas 1.500 y 1.000, que se consignen en presupuestos; podrán nombrarse, además, Profesores repetidores gratuitos en la proporción que demanden las necesidades de la enseñanza, á propuesta razonada de los Claustros. El paso de unas categorías á otras se verificará por concurso entre los Repetidores de la inmediata inferior, que resolverá el Ministro á propuesta del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 16. Para ingresar en la categoría de Repetidores habrá dos turnos: uno de oposición y otro de concurso. La oposición se hará en tres ejercicios: uno oral, teórico de las diferentes materias á que la plaza corresponda; otro práctico de las mismas materias, y otro teórico práctico de pedagogía.

Para tomar parte en las oposiciones se requerirá ser español, mayor de veintiún años y tener hechos los ejercicios de la licenciatura en la Facultad correspondiente.

Para tomar parte en los concursos será necesario, además de estas últimas condiciones, haber practicado la enseñanza durante dos cursos por lo menos.

Art. 17. Los alumnos de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras que tengan aprobados los tres primeros años de sus respectivas carreras y los que hayan hecho los ejercicios de la licenciatura en el curso anterior á aquel en que pretenden ejercitar este derecho, podrán pedir su agregación á un Establecimiento oficial de segunda enseñanza como «Repetidor alumno en prácticas», carácter que conservarán durante dos años. Mientras lo sean, gozarán las consideraciones de Repetidores gratuitos.

Art. 18. Se considerará como mérito preferente en concursos y oposiciones haber hecho estudios especiales de Pedagogía.

Art. 19. No obstante las anteriores disposiciones, se respetarán los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares y los re-

conocidos ó los que puedan reconocerse á los pensionados en el extranjero.

Art. 20. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 10 de Junio.)

## Delegación de Hacienda

1405

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la Real orden de 8 de Octubre de 1858 y en armonía con las disposiciones establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Septiembre siguiente, Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y Real decreto de 6 de Octubre de 1885, se anuncia la segunda subasta para contratar el servicio de impresión del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, para el día 20 de Julio de 1910, á las 12 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho, sito en la calle Mayor, núm. 147, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

*Pliego de condiciones para la segunda subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de publicarse durante 3 años consecutivos, á contar desde la fecha en que el contrato sea adjudicado legal y definitivamente al rematante, cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Julio de 1910 y hora señalada en la condición catorce.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de 3 años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas y censos que radiquen en la provincia, y los arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas y rentas, no insertándose en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de los anuncios á los originales que se le remitan

por la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado, presentando previamente á dicha Administración las pruebas para su corrección.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sellado y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la repetida dependencia.

El tipo de la letra que se emplee en la impresión, ha de ser del grado 10.º ó duodécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio en que se contrate este servicio, será el de doscientos cincuenta de cada *Boletín* en que se anuncien subastas.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que en este caso se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos con la fianza y subsiguientemente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquella fuese mayor en la segunda y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se considerarán partes integrantes de este pliego en cuanto en él no se haya previsto y sea aplicable al caso.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en doscientas cincuenta pesetas, que se consignarán en la Caja de depósitos, en metálico, ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el

contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa después de apurada la gubernativa.

10.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta, ha de consignarse precisamente veinticinco pesetas en metálico en la Sucursal en esta plaza de la Caja General de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con la excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin, se aprueba el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11.<sup>a</sup> No se admitirá postura que exceda de veintidos céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la correspondiente cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y transcurrida ésta se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13.<sup>a</sup> En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercer día.

14.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto el día 20 de Julio de 1910, á las doce horas, en el despacho del señor Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y Notario correspondiente.

15.<sup>a</sup> El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Delegación de Hacienda de la provincia, en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

16.<sup>a</sup> El contratista del *Boletín*, podrá expenderlo al público y admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17.<sup>a</sup> La publicación del *Boletín oficial de Ventas*, no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas y censos en

la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, siempre que se considere conveniente; y

18.<sup>a</sup> Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Logroño 14 de Junio de 1910.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

*Modelo de proposiciones*

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Logroño, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sellado.

(Fecha y firma)

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

**Anuncios Oficiales**

PAZUENGOS

1419

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante y barbero de esta villa y sus aldeas de Ollora y Villanueva, que distan de esta localidad tres cuartos de hora y medio respectivamente, con la dotación anual de cincuenta fanegas de trigo y cincuenta de centeno, casa-habitación y leña.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de doce días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pazuengos 14 de Junio de 1910.—El Alcalde, Luis Blas.

**DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO**

1424

**MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO**

RELACION de las maderas que procedentes de las derribadas por los vientos, han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general con fecha 12 de Abril último para ser enajenadas en pública y tercera subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 160, correspondiente al día 23 de Julio último, y Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 32, fecha 11 del mismo mes.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		TASACIÓN Ptas. Cs.	PLAZO para la labra, cortado y saca DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	Observaciones
			Maderas	Mitros cúbicos				
Valgañón.	Corrales Zamaque- ría.	Haya	38	33	300	30	Julio 4, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán de 38 hayas derribadas por los vientos en los sitios Alti- ria larga, corta y Gamonal.
Idem.	Idem.	Idem	19	16	150	30	Idem 4, á las 9 y 1/2 de la fd.	Que se obtendrán de 19 hayas derribadas por los vientos en el sitio Eri- zola.

Logroño 16 de Junio de 1910.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

## Presupuesto de 1908

CONTINUACIÓN (1)

Relación de los contribuyentes por el concepto de industrial, cuyos expedientes de partida fallida han sido aprobados.

PUEBLOS	Número del recibo	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	INDUSTRIA	FECHA DE LA APROBACIÓN	TRIMESTRES				TOTAL
					1.º	2.º	3.º	4.º	
Berceo	»	Miguel Nieto	Comestibles	7 Abril 1909	11 44	11 44	11 44	11 44	45 76
Id.	»	Laureano Camprovín	Taberna	Id.	»	10 72	10 72	10 72	32 16
Id.	»	Venancio Alesón	Carpintero	Id.	5 01	5 01	5 01	5 01	20 04
Id.	»	Vicente Garrido	Taberna	Id.	10 72	10 72	10 72	10 72	42 88
Id.	»	Pedro Matute	Id.	Id.	5 72	5 72	»	10 72	10 72
Id.	»	Tomás Serrano	Tablajero	Id.	5 »	5 »	5 72	5 72	22 88
Id.	»	Víctor Ruiz	Zapatero	Id.	5 »	5 »	5 »	5 »	20 »
Id.	»	Timoteo Ruiz	Id.	Id.	5 »	5 »	5 »	5 »	20 »
Id.	»	Millán Lerena	Id.	Id.	5 »	5 »	5 »	5 »	20 »
Id.	»	Vicente Herce	Id.	Id.	5 »	5 »	5 »	5 »	20 »
Id.	»	Estanislao Solar	Sastre	Id.	5 »	5 »	5 »	5 »	20 »
Id.	»	Juan Alesanco	Herrero	Id.	5 »	5 »	5 »	5 »	20 »
Id.	»	Pablo Fernández	Id.	Id.	»	»	5 »	5 »	20 »
Anguiano	»	Prudencio Rizo	Zapatero	Id.	»	»	»	5 02	5 02
Id.	»	Roque Mendoza	Tablajero	Id.	»	»	»	5 72	5 72
Id.	»	Agapito Obejón	Herrero	Id.	»	»	»	5 02	5 02
Id.	»	Segismundo Ruiz	Abacería	Id.	»	»	»	7 14	7 14
Id.	»	El mismo	Café	Id.	»	»	»	5 72	5 72
Id.	»	Gregorio Terán	Tablajero	Id.	»	»	»	5 72	5 72
Briñas	1	León Suso	Venta pan	Id.	»	3 58	18 58	»	18 58
Id.	»	Daniel Sáenz	Taberna	Id.	»	»	10 72	10 72	25 02
Cihuri	»	Angel Aneso	Molino	Id.	»	»	»	15 62	15 62
Id.	»	Atilano Uriarte	Panadero	Id.	»	»	5 01	»	5 01
Id.	»	Máximo Orive	Herrero	Id.	»	»	»	5 »	5 »
Id.	»	Gregorio Terán	Tablajero	Id.	»	»	»	5 72	5 72
Fonzaleche	11	Pedro Castillo	Panadero	Id.	»	5 72	»	5 »	5 »
Id.	7	Claudio Valgañón	Venta aceite	Id.	»	»	»	5 72	11 44
Id.	8	Francisco Banaro	Tejidos	Id.	»	»	»	11 43	11 43
Id.	2	Venancio Valgañón	Taberna	Id.	»	»	10 72	10 42	21 44
Id.	4	Saturnino Valgañón	Tablajero	Id.	»	»	»	5 72	5 72
Id.	8	Esteban Ortún	Abonos minerales	Id.	»	37 53	»	53 61	53 61
Id.	»	Fructuoso Fresno	Médico	Id.	»	»	»	»	37 53
Haro	16	Josè Gallego	Ferretería	Id.	»	»	»	94 36	94 36
Id.	45	Emilio Dontell	Quincalla	Id.	»	»	»	65 05	65 05
Id.	77	Victoriano Ruiz	Carnes	Id.	»	»	»	22 88	22 88
Id.	103	Felipe Castilla	Pan	Id.	»	»	»	19 30	19 30
Id.	113	Agustina Ruiz	»	Id.	»	»	»	16 09	16 09
Id.	120	Eustaquio Nieto	Abacería	Id.	»	»	»	16 09	16 09
Id.	122	Domingo Zabalo	»	Id.	»	»	»	10 73	10 73
Id.	134	Hilario Alvarez	Café económico	Id.	»	»	»	10 73	10 73
Id.	178	Godofredo Resa	Tablajero	Id.	»	»	»	10 73	10 73
Id.	152	Francisco Retes	Pescados	Id.	10 73	16 09	»	10 73	21 46
Id.	114	Escolástica Barrón	Abacería	Id.	»	»	»	16 09	32 18
Id.	75	Constantina Guerrero	Carnes frescas	Id.	»	»	»	22 88	22 88
Id.	167	Felipe López	Comercio	Id.	»	»	»	58 62	58 62
Id.	181	Domingo Sagredo	Carro 2 caballerías	Id.	»	»	»	15 73	15 73
Id.	191	Apolinar Zaráin	Carro	Id.	»	»	»	2 86	2 86
Id.	234	Trevijano é Hijos	Fábrica conservas	Id.	»	»	»	57 90	57 90
Id.	276	Juan Lapresa	Id.	Id.	»	»	»	57 90	57 90
Id.	265	Jenaro Fernández	Veterinario	Id.	»	»	»	21 02	21 02
Id.	277	Heraclio Aguado	Abogado	Id.	»	»	»	35 63	35 63
Id.	286	Saturio Suso	Procurador	Id.	»	»	»	22 82	22 82
Id.	291	Victor Fernández	Id.	Id.	»	»	»	22 82	22 82
Id.	319	Segundo Agueta	Carpintero	Id.	»	10 73	»	10 73	10 73
Id.	324	Nicolás Brieua	Encuadernador	Id.	»	»	»	10 73	21 46
Id.	»	Eloy Fernández	Bodegón	Id.	»	»	»	10 72	10 72
Id.	»	Margarita Zabala	Id.	Id.	»	»	»	10 72	10 72
Id.	»	Pío Sáenz	Taberna	Id.	»	»	21 44	21 44	42 88
Id.	»	Honorio Luzurriaga	Tocino fresco	Id.	»	»	47 18	47 18	94 36
Id.	»	Alfredo Orive	Taberna	Id.	»	»	21 44	21 44	42 88
Treviana	»	Manuel Arenas	Panadero	Id.	»	»	»	5 05	5 05
Id.	»	Eduardo Güemes	Mesón	Id.	»	»	»	7 15	7 15
Id.	»	Felipe Calvo	Abacería	Id.	»	»	»	7 15	7 15
Villalba	»	Julián Pérez	Taberna	Id.	»	»	»	10 72	10 72
Id.	»	Eulogio Gómez	»	Id.	»	»	»	10 72	10 72
Id.	»	Román Gómez	Venta pan	Id.	»	»	»	6 43	6 43
Id.	»	Santiago Briñas	Comestibles	Id.	»	»	11 44	»	11 44
Corporales	»	Francisco Agostón	Taberna	Id.	»	»	10 73	10 73	21 46
Santurde	»	Segundo Estecha	Maestro	Id.	»	»	»	6 01	6 01
Aldeanueva	4	La Constancia	Café	Id.	»	»	»	23 59	23 59
Id.	5	Santiago Lasheras	Café en Sociedad	Id.	»	»	»	23 59	23 59
Id.	14	Rafael Galán	Abacería	Id.	»	»	»	8 94	8 94
Id.	22	Deogracias Díez	Veterinario	Id.	»	»	»	14 26	14 26
Id.	24	Hipólito Calvo	Id.	Id.	»	»	»	14 26	14 26
Id.	27	Galo Echevarría	Id.	Id.	»	»	»	6 43	6 43

(1) Véase el BOLETÍN núm. 131.